

Aguascalientes, Aguascalientes, **cuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1686/2019** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ********* en contra de ******* y *******, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual

corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A. Para que por sentencia firme se me declare legítimo propietario del bien inmueble ubicado en la calle *****, número *****, de la Colonia *****. B. La expedición de los respectivos títulos de propiedad del inmueble antes mencionado, ello en mi favor. C. Para que se ordene al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, hacer las anotaciones correspondientes respecto del cambio de propietario, que se encuentran en sus registros, acerca de dicho bien inmueble. D. El pago de los gastos y costas que deriven del presente juicio.*** Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen los requisitos de procedibilidad de la misma.

Los demandados ***** y *****, no dieron contestación a la demanda instaurada en su

contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados ***** y *****, se efectuaron en

términos de ley, pues se llevaron a cabo en los domicilios indicados por la parte actora y se realizaron una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dichos emplazamientos se cercioró de que era el domicilio de dichos demandados por así habérselo informado *****, persona quien dijo ser ***** de los demandados, siendo que se procedió a emplazarlos por conducto de la persona con quien se entendió, entregándole cédulas de notificación en las que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que a pesar de que dicha persona firmó al calce del acta, no se identificó por no contar con identificación, sin embargo exhibe el folio del trámite de la misma, por lo que el notificador procedió a asentar su media filiación; no pasa desapercibido que el notificado se cercioró del dicho de su informante con los vecinos de los inmuebles marcados con el número *****, persona quien no proporciona su nombre ni se identifica, sin embargo se asienta su media filiación y del número *****, de nombre *****, quien de igual manera no se identifica, pero se asienta su media filiación, a lo que manifiestan ambos vecinos que los demandados ***** y *****, sí viven en el domicilio marcado con el número ***** junto con su familia, en consecuencia de lo anterior, se determina que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados antes mencionados, se encuentran apegados a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.

No pasa desapercibido por esta autoridad que el inmueble materia de la causa, presenta un gravamen a favor de *****, según se advierte del certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, visible a fojas siete y ocho de la causa, persona moral a quien se ordenó llamar a juicio como tercero y manifestar lo que a su interés conviniera mediante cédula de notificación visible a fojas treinta y tres de la causa, a lo cual comparece como tercero llamado a juicio el licenciado ***** quien se ostenta como apoderado general de dicha institución financiera, y para acreditar el carácter con el que se ostenta exhibe las copias certificadas del instrumento notarial número *****, del libro *****, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasado ante la fe del Notario Público número Diecinueve de las del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que obra de la foja cincuenta y seis a ciento cinco de la causa, documento al cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario público; documental con la cual se acredita que a ***** le fue otorgado poder para pleitos y cobranzas por parte del Consejo de Administración de la Institución Bancaria indicada y con facultades para poder hacerlo de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado. En mérito de lo anterior, comparece en el

presente juicio en representación de *****, manifestando que no se opone con el trámite del presente juicio al no contar con antecedentes del crédito o título de propiedad del inmueble materia del negocio, pero que la procedencia de la acción deberá ser analizada por esta autoridad.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, sin que ofreciera medio de convicción alguno en el término concedido para ello, sin embargo se advierte de los autos que el actor *****, anexó a su escrito inicial de demanda documentos que no se ofrecieron como tal en el término para ello concedido, pero ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente*

la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

En mérito de lo anterior, se proceden a valorar los documentos anexados por el actor a su escrito inicial de demanda, lo que se hace en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al certificado de existencia de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas siete y ocho de la causa; documento al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de encontrarse redactado en papelería oficial y contar con el sello del registro que lo expide; documento con el cual se acredita que ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, se encuentra registrado el inmueble materia del presente juicio con un cincuenta por ciento de propiedad a favor de ***** y el restante cincuenta por ciento a favor de *****, teniendo como folio real el *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a las copias certificadas emitidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la inscripción de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, de la Notaría Pública número Veinticinco de las del Estado, que obra a fojas once a la veintiséis de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, pues se refiere a un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, contando además con su firma y el sello de la indicada dependencia; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada los hoy demandados ***** Y *****, adquirieron por contrato de compra-venta el inmueble materia del presente juicio.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** consistente en la impresión de la consulta del folio real número ***** en la página de Gobierno del Estado, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas seis de los autos, documental a la que se le concede pleno valor en términos de los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una impresión de un documento cuyo contenido se encuentra administrado con las documentales anteriormente valoradas por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducciones como sí a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documento con el cual se acredita que el inmueble con folio real ***** se encuentra inscrito a nombre de los demandados.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que con los elementos de prueba valorados en el presente asunto, la parte actora **no** acredita los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales.

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a lo que establecen los artículos del

Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."

"Artículo 847. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."

"Artículo 848. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

"Artículo 849. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; . . ."

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerla en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posea con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en calle ***** número *****, de la Colonia *****, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado a nombre de los demandados ***** y ***** , con la documental relativa al certificado de libertad o existencia de gravamen, acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre de los demandados.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión,

originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México".

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código

Civil vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior, a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la posesión que detenta respecto del inmueble la tiene desde el veinte de septiembre de dos mil cinco, es decir, al momento de presentación de la demanda que lo fue el *****, habían transcurrido catorce años y dos meses y que deriva de una compraventa realizada con los demandados ***** y *****, para lo cual no aportó prueba alguna que merezca alcance probatorio pleno para acreditar la causa generadora de la posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad, pues las únicas que esta autoridad procedió a valorar fueron los documentos anexados al escrito inicial de demanda, los que en nada favorecieron al actor, pues de autos no se desprende documento idóneo alguno que acredite el origen de la posesión de la parte actora respecto al inmueble objeto de la presente causa.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, pues del presente sumario no se desprende medio de convicción alguno tendiente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *****, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164

del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Unidad.

Por último, **no se hace condena** especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente, 11, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 310, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que la actora no probó su acción y por lo tanto **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de ********, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no justificó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, **se resuelve** a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gasto y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentencio y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑÉZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

*L' SPDL/fflor**

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hace constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1686/2019** dictada en **cuatro de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, constante de **ocho** fojas útiles, por anverso y reverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre del actor, nombre de los demandados, ubicación del inmueble materia del juicio (calle, número y colonia), nombre del informante al momento de realizar el emplazamiento a la parte demandada, así como el parentesco de éste con los demandados, nombre del diverso vecino que informa acerca de los demandados, así como los números en donde viven, número del domicilio en donde habitan los demandados, nombre del tercero llamado a juicio, así como el nombre de su apoderado, número del instrumento notarial con el cual comparece el apoderado del tercero llamado a juicio, número de folio real del inmueble materia del juicio, número**

de inscripción de la escritura pública del inmueble materia de la causa y fecha de presentación de la demanda, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.